

ESTATUTOS DEL CONSEJO DEL PRESBITERIO (2023)

PROEMIO

"Los presbíteros, como sinceros colaboradores del Orden Episcopal, como ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al pueblo de Dios, constituyen con su Obispo un presbiterio dedicado a tareas diversas" (LG 28).

El Consejo Presbiteral es una forma de manifestar institucionalmente la fraternidad y corresponsabilidad de todos los Sacerdotes Diocesanos, fundadas en el Sacramento del Orden, refleja la variedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades de los Sacerdotes del Presbiterio, poniendo de manifiesto su talante de pastores y haciéndoles conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la única Iglesia con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis. Esta comunión y corresponsabilidad, de carácter eclesial y sacramental, la reciben los presbíteros mediante la participación del mismo y único sacerdocio de Jesucristo y de la misión Universal de la Iglesia, en comunión jerárquica con su Obispo, al ejercitar su ministerio de enseñar, santificar y pastorear (LG 88, PO 7).

Se recomienda vivamente a los consejeros tener siempre en gran estima el deber de contribuir al bien de la Iglesia con sus consejos y pareceres en una sana conciencia y preocupación por el bien espiritual y pastoral de la Diócesis en unión con su Pastor y su delicada función de enseñar, santificar y apacentar al Pueblo de Dios.

I. NATURALEZA Y FINALIDAD DE ESTE CONSEJO

Art. 1º. Para proveer al mayor bien pastoral de la Archidiócesis de Granada, se constituye el Consejo Presbiteral como «senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis» (cf. c. 495, §1). Este Consejo se rige conforme a las normas del derecho común (cc. 495-501 del Código de Derecho Canónico), las dictadas por la Conferencia Episcopal y los presentes estatutos (cf. c. 496).

Art. 2º. El Consejo Presbiteral es un órgano consultivo, integrado por sacerdotes que representan a todo el presbiterio, a cuya consideración

somete el Obispo los asuntos determinados por el derecho común o por el propio Obispo, a iniciativa propia o por aceptación de los propuestos por el mismo Consejo (cf. c. 500 §2).

Art. 3º. El Consejo Presbiteral está llamado a ser cauce institucional para el diálogo fraterno que expresa y fortalece la comunión de los presbíteros con su Obispo y de los presbíteros entre sí, para el mejor servicio a la misión evangelizadora de la Iglesia diocesana.

Art. 4º. Para que el Consejo sea expresión de todo el Presbiterio, en él estarán representados todos los ministerios, las diversas zonas y aquellos peculiares oficios que por su naturaleza se consideren oportunos.

Art. 5º. Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo personalmente o por medio de un delegado y determinar las cuestiones que deben ser tratadas.

II. COMPETENCIAS DEL CONSEJO

Art. 6º. La competencia del Consejo Presbiteral es determinada por el derecho común, la Conferencia Episcopal y por el propio Obispo:

1. Por prescripción canónica: el consejo presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano: en asuntos de mayor importancia (c. 502 §2) para erigir, suprimir o modificar notablemente parroquias (c. 515 §2); para dar normas sobre destino de oblaciones de los fieles y remuneración de los clérigos por realizar actos parroquiales (c. 531); para imponer tributos a personas jurídicas diocesanas y otras personas físicas y jurídicas. (c. 1263); en caso de existir en la Archidiócesis el Consejo diocesano de Pastoral corresponde al Consejo Presbiteral deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el consejo de Pastoral (Conferencia Episcopal Española normas complementarias al nuevo código [1983], art. 3 §4,2).
2. Es preceptivo invitar a dos miembros del consejo presbiteral de cada diócesis de la Provincia Eclesiástica, si se celebra concilio provincial, o de todos los miembros del consejo, si se celebra sínodo diocesano (c. 443 §5).
3. La actuación del consejo presbiteral no invalida ni afecta a la función consultiva o deliberativa de otros órganos de gobierno y administración, cada uno dentro de su competencia, según derecho.

III. MIEMBROS DEL CONSEJO

Art. 7º. En conformidad a lo prescrito por los cc. 497-499, constituyen el Consejo Presbiteral los sacerdotes designados según las normas de estos Estatutos.

El Consejo está constituido, bajo la presidencia del Obispo, por los siguientes miembros, que se clasifican en natos, elegidos y de libre designación.

Art. 8°. Son miembros natos: Vicario General, Vicarios Episcopales, Vicario Judicial, Ecónomo Diocesano (si es sacerdote), Rectores de los Seminarios Diocesanos, Deán del Cabildo Catedral, Delegado Diocesano para el Clero, Delegado Diocesano para la Vida Consagrada y Delegado Diocesano para la Educación Católica y Enseñanza Religiosa.

Art. 9°. Son miembros elegidos:

- a. Un representante de cada arciprestazgo, elegido entre los presbíteros con cargo parroquial: párrocos o asimilados a ellos en derecho y vicarios parroquiales;
 - b. Un representante de los presbíteros sin cargo parroquial que tienen encomendado el oficio de capellanes de centros docentes, hospitalarios, penitenciarios, asistenciales y de monasterios, de consiliarios diocesanos de asociaciones y movimientos o de cualquier otro ministerio ejercido en beneficio de la Archidiócesis.
 - c. Un representante de los presbíteros jubilados canónicamente.
 - d. Un representante de los miembros de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica sin cargo diocesano.
 - e. Un representante de los presbíteros de la Prelatura del Opus Dei.
- Los miembros elegidos por los sacerdotes deberán sumar, al menos, la mitad del total de los que integran el Consejo Presbiteral (c. 497 §1).

Art. 10°. El Arzobispo tiene la facultad de nombrar libremente otros consejeros, teniendo en cuenta que el número total de miembros nombrados y de miembros natos no excederá en todo caso el cincuenta por ciento del total de los miembros del Consejo Presbiteral. (c. 497 § 3).

Art. 11°. Actúa como Secretario del Consejo el Canciller-Secretario General del Obispado, con voz, pero sin voto, con las funciones que le otorgan estos Estatutos.

Art. 12°. Para la elección de los miembros a que se refiere el artículo 9, la Secretaría General del Arzobispado confeccionará previamente la lista oficial de los sacerdotes que tienen derecho de elección, tanto activa como pasiva. Cuando la situación ministerial permitiera, en principio, ejercer el derecho en varios grupos, el propio sacerdote deberá acordar previamente con la Secretaría General el grupo de los que se citan en el artículo 14 en el que se inscribirá y en el que ejercerá concretamente el derecho, porque sólo puede hacerlo en un grupo.

Art. 13°. Tienen este derecho, según el c. 498:

1. Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis.
2. Todos los sacerdotes seculares no incardinados que residen en la Diócesis y ejercen algún oficio en bien de la misma.

3. Todos los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que residen en la Diócesis y ejercen algún oficio en bien de la misma.

Art. 14°. Se harán varias listas atendiendo a lo expuesto en el artículo 9.

Art. 15°. Quince días antes de las elecciones, el Canciller Secretario General publicará el censo de los sacerdotes electores, agrupados según las listas referidas en el artículo 14. En la convocatoria de estas elecciones por el Arzobispado, se fijará el calendario y se darán aquellas normas complementarias que faciliten el mejor desarrollo del proceso electoral.

Art. 16°. Las reuniones para realizar elecciones de los representantes de los distintos grupos del Consejo Presbiteral se ajustarán al procedimiento siguiente:

- a. Las elecciones en los arciprestazgos serán convocadas y presididas por el Arcipreste y actuarán como escrutadores los dos sacerdotes de menor edad.
- b. Para los grupos de sacerdotes capellanes, religiosos y jubilados, citados en el artículo 9 b, c y d, la mesa electoral será presidida por el Vicario General. El Canciller-Secretario General, enviará la convocatoria y levantará acta de la elección. Serán escrutadores los dos sacerdotes más jóvenes del grupo.
- c. A los religiosos se les dirigirá la convocatoria a través del Superior de la casa respectiva.
- d. Los presbíteros de la Prelatura del Opus Dei serán convocados y presididos por su Vicario Delegado.

Art. 17°. Las votaciones se harán según lo establecido en el c. 119. Por tanto:

1. Para la votación deben hallarse presentes la mayoría de los que deben ser convocados y deben elegir al representante por mayoría absoluta; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos; o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.
2. De las votaciones habidas en cada una de las secciones del censo se levantará acta, que será remitida al Canciller Secretario General de la Archidiócesis.

Art. 18°. Los miembros del Consejo cesan por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Imposibilidad de asistir durante un año a los plenos del Consejo.
3. Ausencia no justificada a tres plenos.
4. Renuncia aceptada por el Obispo.
5. Cambio de Arciprestazgo o, si es clérigo no incardinado o consagrado, por traslado de la Diócesis.

Art. 19°. Las vacantes que se produzcan antes de la renovación general en el Consejo se cubrirán del siguiente modo:

1. Si se trata de miembros natos, por el sacerdote que haya sido nombrado para este oficio.
2. En el caso de consejeros elegidos por la votación prevista en el artículo 14, nn. 2 y 3, ocupará el puesto el que en las elecciones le sucedía en la lista con el mayor número de votos, y si hay paridad, el más antiguo en el sacerdocio o, en su caso, el de mayor edad.
3. En el caso de ser representante elegido por un Arciprestazgo se procederá a elegir un nuevo representante.
4. Cuando se trate de consejero de libre designación, el Arzobispo puede designar otro sacerdote.

En todos los casos se entiende que las vacantes se cubren hasta que expire el mandato del Consejo Presbiteral constituido.

Art. 20°. Los miembros del Consejo se renovarán cada cinco años, pudiendo volver a ser consejeros, no sólo los natos, sino también los que sean reelegidos o nuevamente designados.

Art. 21°. El Consejo cesa al quedar vacante la sede episcopal.

IV. LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 22°. La Comisión Permanente, que preside el Obispo diocesano, está formada por el Vicario General, tres miembros elegidos por la Asamblea Plenaria, dos miembros de libre elección del Sr. Obispo y el Canciller Secretario General, que actuará como Secretario de la misma.

Art. 23°. A la Comisión Permanente corresponde:

1. Elaborar propuestas y presentarlas al Obispo sobre cuestiones que estime deban ser tratadas por el Consejo.
2. Recibir las que con el mismo fin le sean sugeridas por los consejeros.
3. Coordinar el trabajo de las Comisiones que pudieran constituirse.
4. Sugerir nombres al Consejo, sin carácter vinculante, a la hora de nombrar Comisiones o ponencias.

Art. 24°. Son Obligaciones específicas del Secretario:

1. Citar a las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente.
2. Enviar el Orden del Día y la documentación correspondiente a los consejeros, al menos con quince días de antelación a la fecha del pleno.
3. Disponer cuanto se refiera a la celebración de las sesiones.
4. Levantar acta de cada sesión, enviar su borrador, al menos con quince días de antelación, y dar lectura de la misma al comienzo de la siguiente. Una vez aprobada, la someterá al Visto Bueno del Arzobispo.

5. Ejecutar los acuerdos tanto del Consejo como de la Comisión Permanente.
6. Realizar los trámites establecidos para que se cubran en un tiempo razonable las vacantes que se produzcan.

Art. 25°. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente con veinte días de antelación a la fecha de los plenos ordinarios del Consejo. También se reunirá a petición del Arzobispo o cuando lo pidan tres vocales. Para celebrar la reunión es necesaria la presencia, al menos, de cuatro de sus miembros, además del Arzobispo.

Art. 26°. En caso de excepcional urgencia, la Comisión Permanente, sin sustituir por ello al Consejo, será órgano de consulta del Obispo, si para este fin es requerida.

Art. 27°. El Arzobispo podrá crear, de entre los miembros del Consejo, las Comisiones que estime convenientes para algún trabajo concreto.

Art. 28°. Las Comisiones, como el mismo Consejo, podrán asesorarse en su trabajo de los organismos y personas que estimen convenientes. Estas podrán ser admitidas, con la autorización del Obispo, a la deliberación del Consejo en aquellos asuntos para los que se juzgó necesaria su colaboración.

Art. 29°. Las ponencias elaboradas por las comisiones, cuando así lo estime la Permanente, serán enviadas a todos los sacerdotes, para que las conozcan antes de reunirse con los que les representan en el Consejo.

V. LAS SESIONES DEL CONSEJO

Art. 30°. El Consejo tendrá dos clases de sesiones o plenos: ordinarios y extraordinarios. Las ordinarias se celebrarán tres veces al año. Las extraordinarias tendrán lugar cuando el Obispo decida convocarlas, por iniciativa propia, o a petición de la Comisión Permanente o de una parte notable del Consejo (mitad más uno de los miembros).

Art. 31°. Los temas que figuran en el Orden del día, salvo que su naturaleza no lo aconseje, deberán ser enviados con el suficiente desarrollo e información a los consejeros. Por razones de urgencia, el Obispo puede someter a la deliberación del Consejo algún asunto que no figuraba en el Orden del Día.

Art. 32°. Todos los consejeros están obligados a asistir a las sesiones del Consejo. Cuando un motivo razonable impida la asistencia, deberá comunicarse al Secretario, que dará cuenta de ello al comienzo de la sesión.

Art. 33°. Cuando el Obispo no asista a una sesión, presidirá en su nombre el Vicario General o, si tampoco él pudiera asistir, el sacerdote en quien delegue el Obispo.

Art. 34°. En las Asambleas Plenarias habrá un Moderador a quien corresponderá dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y resolver para el buen orden las cuestiones de procedimiento que surjan durante la sesión. El Moderador es designado por el Arzobispo.

Art. 35°. Los temas propuestos serán tratados por el orden en que aparecen en el orden del día. Si hubiera relator – ponente para algún tema, éste tendrá un breve tiempo de exposición, y tras las aclaraciones que se juzguen oportunas, seguirá la deliberación de la Asamblea. Cualquier miembro del consejo podrá intervenir durante tres minutos aproximadamente. Terminadas las intervenciones, habrá un tiempo de reflexión, y, finalmente, si fuera necesario, se procederá a la votación.

VI. LAS VOTACIONES

Art. 36°. Después de la deliberación conveniente de un asunto, en orden a que el Consejo defina su posición en el mismo, salvo que la Presidencia no lo estime procedente, aquél será sometido a votación, bajo la fórmula que el Presidente establezca.

Art. 37°. Los acuerdos del Pleno se tomarán en la forma prevista en el c. 119.

1. Las elecciones de personas se realizarán siempre en votación secreta a tenor del c. 119 del CIC.
2. Las votaciones sobre asuntos de procedimiento se realizarán a mano alzada por mayoría absoluta de los presentes, siempre que, y a juicio de la Presidencia, no se oponga a ello ningún consejero.

Art. 38°. Todos los consejeros emitirán su voto bajo la propia responsabilidad, si bien los elegidos deben antes consultar a sus representados sobre los temas que figuran en el Orden del Día.

Art. 39°. El escrutinio de los votos se realizará en presencia del Presidente por los dos consejeros de menos edad que asistan a la sesión.

Art. 40°. Cuando se trata de designación de personas, resultará elegido aquél que obtuviere mayor número de votos; en caso de paridad el que sea más antiguo en el sacerdocio.

A esta votación vinculante, cuando así lo determine la presidencia, puede preceder una votación de sondeo para orientación de los consejeros.

VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJO

Art. 41°. Los consejeros elegidos informarán oportunamente a sus representados del desarrollo de cada sesión del Consejo.

Art. 42°. Al Arzobispo corresponde en exclusiva determinar el tiempo y modo de divulgar lo que estime que debe hacerse público de lo tratado por el Consejo.

Art. 43°. El Arzobispo informará a su vez al Consejo acerca de la decisión que haya tomado sobre los asuntos que sometió a consulta.

VIII. DISOLUCIÓN DEL CONSEJO Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Art. 44°. El Consejo Presbiteral puede ser disuelto por el Arzobispo diocesano por las causas determinadas y el procedimiento establecido en el derecho, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (c. 501§ 3).

Art. 45°. La aprobación y modificación de estos Estatutos es competencia del Arzobispo, a tenor del derecho común y teniendo en cuenta las normas dadas por la Conferencia Episcopal Española (c. 496). Podrán ser modificados por el Arzobispo por iniciativa propia o acogiendo la propuesta de la mayoría absoluta de todos los miembros del Pleno. En todo caso, el proyecto de nuevos Estatutos será sometido a la consulta del Consejo.